ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ, Apelado, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, a través de la Secretaria de Justicia, WANDA VÁZQUEZ; DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES, a través de la Secretaria, TANIA RIVERA, Apelante.	KLAN201801026	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Caso núm.: ISCI201700959. Sobre: *mandamus*.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático: para poder ejercer nuestra facultad revisora, este Tribunal de Apelaciones tiene que auscultar su jurisdicción y, de determinar que un recurso ha sido instado tardía o prematuramente, nuestro deber es desestimarlo[1]. Lo contrario implica una actuación *ultra vires* y carente de valor jurídico alguno.

Con relación al recurso del título, ya otro panel de este Tribunal había desestimado por prematuro un primer recurso de apelación, en el que se pretendía impugnar la misma *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 22 de junio de 2018. La *Sentencia* dictada por un panel hermano el 21 de agosto de 2018, en el caso núm. KLAN201800892, aún no había advenido final y firme cuando,

[1] Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

por segunda ocasión, el Estado apelante optó por incoar este nuevo recurso[2].

Esta segunda apelación fue presentada el **17 de septiembre de 2018**. Sin embargo, el mandato en el recurso previo fue notificado al Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez el **9 de noviembre de 2018**. Es decir, no cabe duda de que, al momento de incoarse el recurso del título el 17 de septiembre, la *Sentencia* dictada por el panel hermano aún no había advenido final y firme. Por lo tanto, no cabe duda de que este Tribunal carece de la autoridad legal para considerar los méritos de este recurso; inclusive, tampoco podemos conservar el mismo con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Una vez concluido que este foro intermedio carece de jurisdicción sobre este recurso, lo único que procede es su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Así pues, y conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (B) (1) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), se desestima esta apelación por falta de jurisdicción.

II.

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso de apelación del título por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

Se ordena el desglose de las copias del apéndice del recurso ante nuestra consideración, así como la conservación del apéndice en el expediente original.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Conforme la *Moción en cumplimiento de orden* presentada por la parte apelada el 2 de octubre de 2018, su intención siempre fue proteger el derecho del Estado a impugnar la determinación del foro primario, en cuanto a la concesión del auto de *mandamus* concedido a favor del Municipio de Mayagüez. Es decir, se trató de un presunto exceso de celo por el cumplimiento de su obligación.